INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda presentada el día 16 de febrero de 2021; trae una copia de Escritura Pública de Hipoteca contentiva de mutuo con interés y solicitud de medidas cautelares.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de febrero de 2021.

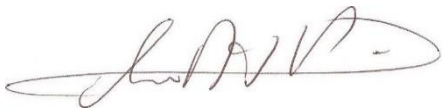

Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto interlocutorio No. 184

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía (para efectividad de la Garantía Real; hipoteca) instaurada ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, vecina de esta localidad.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima i) primera copia de la Escritura Pública Nº 0955 del 13 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Dorada-Caldas, contentiva del gravamen hipotecario sobre el inmueble ubicado en esta localidad, con folio de matrícula inmobiliaria Nº 162-19038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca; iii) se allegó certificado de tradición-folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición: 8 de febrero de 2021. La escritura contiene mutuo con interés por valor de $12.000.000,oo.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre el capital insoluto y por los intereses corrientes generados del 13 de julio de 2018 al 13 de julio de 2019, y moratorios desde el 29 de abril de 2020 hasta que se realice el pago efectivo de las obligaciones ejecutadas.

Los documentos presentados como título ejecutivo reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo

468 ibídem, pues proviene de la parte demandada contra quien constituyen plena prueba y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, consistentes en el pago de unas sumas líquidas de dinero. Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda, al evidenciar que el tenor literal de los documentos allegados como título ejecutivo se acompasan con la solicitud incoada por el demandante.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO**: LIBRAR,** por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la Garantía Real, mandamiento de pago a favor de ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ y contra LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, por las siguientes sumas:

1. Por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. ($**12.000.000,oo)**, por concepto de capital correspondiente a mutuo o préstamo de consumo con interés.

2. Por los intereses corrientes o de plazo generados durante el período comprendido entre el 13 de julio de 2018 al 13 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizado, de acuerdo a la fluctuación mensual certificada por la Superfinanciera de Colombia.

3. Por lo intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente que certifique la Superfinanciera de Colombia, desde el día 29 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO**: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la demandada en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ó art. 291 del C.G.P., haciéndosele saber

que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones, para tal efecto se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 14 Nº 11-52 del municipio Puerto Salgar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 162-19038, gravado con hipoteca.

Para que esta medida surta efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, para que registre el embargo decretado y expida certificado sobre la situación jurídica y gravámenes que afecten el inmueble (Artículo 593 del C. G.P.).

CUARTO**: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a la demandada al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Leonardo Serrato Tang para llevar la representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z